

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 5565 – 2012
LIMA

Lima, cuatro de marzo

de dos mil trece.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de San Isidro, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, obrante a fojas doscientos diez contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, obrante a fojas ciento ochenta y tres, que Confirmando la sentencia apelada, declara Fundada la demanda de impugnación de resolución administrativa; para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 32, inciso 3 de la Ley N° 27584, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: El artículo 32 inciso 3 de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, señala que procede el recurso de casación: a) contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; y b) Contra los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; estableciendo asimismo que el recurso procederá siempre y cuando supere las Unidades de Referencia Procesal establecidas en dicha norma.

TERCERO: En el presente caso, del análisis de los autos se desprende que la controversia debatida en el presente proceso se encuentra referida a la Resolución de Multa N° 2005-001141-01- GACU/MSI, del cuatro de octubre de dos mil cinco, que impuso a la empresa accionante una multa ascendente a tres mil trescientos nuevos soles (S/. 3,300.00), por no contar con la licencia de funcionamiento respectiva.

CUARTO: Ahora bien, a la fecha de interposición del recurso (veinticuatro de febrero de dos mil doce) el valor de la unidad de referencia procesal ascendía a trescientos sesenta y cinco nuevos soles (S/. 365.00), por lo cual el valor de setenta unidades de referencia

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 5565 – 2012

LIMA

procesal equivalía en dicha fecha a veinticinco mil quinientos cincuenta nuevos soles (S/. 25,550.00). En ese sentido, queda claro que la cuantía de los actos administrativos que son objeto de impugnación en el presente caso no supera la cuantía exigida por el inciso 3 del artículo 32 de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, como presupuesto necesario para la procedencia del recurso interpuesto, por lo que deviene en **improcedente** el recurso propuesto, careciendo de objeto el análisis de los demás requisitos previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, citado precedentemente.

Por tales consideraciones, al no superar el recurso la cuantía establecida en el artículo 32 inciso 3 de la Ley N° 27584, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de San Isidro, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, obrante a fojas doscientos diez contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, obrante a fojas ciento ochenta y tres; en los seguidos por la Asociación Científica para el Estudio de la Medicina Estética y la Cirugía Cosmética del Perú - ACEMECCP contra la Municipalidad Distrital de San Isidro sobre impugnación de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Jbs/lsg

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 5565 – 2012
LIMA

CONSTANCIA

Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la calificación del recurso de casación, interviniendo los Jueces Supremos Sivina Hurtado, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguez y Rueda Fernández.

Lima, 04 de marzo de 2013

MARLENE MAYAUTE SUÁREZ
RELATORA